



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, veintiseis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2021 00043 00**  
**EJECUTANTE : LUIS HERNÁN PÉREZ BAQUERO Y MARIA IDALI DUEÑAS DE CONTRERAS**  
**EJECUTADO : DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**  
**ACCIÓN : EJECUTIVO CONTRACTUAL**

---

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial, por los señores Luis Hernán Pérez Baquero y María Idalí Dueñas de Contreras, en contra del Departamento del Guaviare mediante la cual solicitan, se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado por:

Respecto al señor Luis Hernán Pérez Baquero:

1. La suma de treinta y siete millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y ocho pesos por (\$37´458.638) por concepto de saldo por pagar derivado del contrato de suministro No. 1130 de 2019.

Respecto de la señora María Idalí Dueñas de Contreras:

1. La suma de treinta y seis millones cuatrocientos mil pesos (\$36´400.000) correspondientes al valor total adeudado, en virtud del contrato de prestación de servicios No. 1326 de 2019.

Para tal efecto se aportaron los siguientes documentos:

- ✓ Copia del contrato de suministro No. 1130 del 2019, celebrado entre el Departamento del Guaviare y el señor Luis Hernán Pérez Baquero (págs. 10 a 19).
- ✓ Copia del registro presupuestal del contrato de suministro No. 1130 de 2019 (pág. 20).
- ✓ Copia del acta de inicio del contrato de suministro No. 1130 de 2019 que data del 24 de octubre de dicha anualidad (págs. 21 a 23).
- ✓ Copia del acta de liquidación del contrato No. 1130 de 2019 (págs. 24 a 25)
- ✓ Copia de aceptación de oferta de la invitación pública de mínima cuantía No. 060 de 2019, consecutivo de contrato No. 1326 de 2019, celebrado entre el Departamento del Guaviare y Meconfer SAS SOMAC, representada por la señora María Idalí Dueñas de Contreras, cuyo objeto fue la "Prestación de servicio logístico para realizar diferentes actividades organizadas por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Guaviare, en el marco del convenio 018 de 2019 FND" (págs. 27 a 37)



## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

- ✓ Copia del acta de inicio del contrato de prestación de servicios No. 1326 de 2019 (pág. 39)
- ✓ Copia del acta de liquidación final del contrato de prestación de servicios No. 1326 de 2019 (pág. 40).

### **CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** El Despacho es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo normado en el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con lo reglado en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

**2. Trámite Procesal.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en la oficina judicial de Villavicencio, el día 5 de abril de 2021 tal y como se observa en la página No. 3 del expediente, el trámite procesal aplicable es el previsto en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A.

### **3. De la indebida acumulación de pretensiones.**

En primer lugar, es necesario advertir que en el presente asunto, se está ante una indebida acumulación de pretensiones, en tanto, se ejecuta a la entidad accionada por personas diferentes, quienes pretenden de una parte, que se libre mandamiento de pago con fundamento en el contrato de suministro No. 1130 de 2019; y de otra, que se libre mandamiento con fundamento en el contrato de prestación de servicios No. 1326 de 2019, sin que entre estas pretensiones exista la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, ni se hallen en relación de dependencia, ni deban servirse de unas mismas pruebas, por lo que sería procedente la inadmisión de la demanda a efectos de que la parte ejecutante corrigiera el defecto; sin embargo, como se explicará al estudiar los requisitos del título ejecutivo, se negarán los mandamientos solicitados, al no estar debidamente conformados los títulos objeto de recaudo.

### **4. Del título ejecutivo.**

En el caso de autos, en relación con la pretensión invocada por el señor *Luis Hernán Pérez Baquero*, encuentra el Despacho, que el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, lo compone el contrato de suministro No. 1130 de 2019 y el acta de liquidación del contrato enunciado, suscrita entre el Gobernador del Departamento del Guaviare, los Supervisores designados y el contratista el 31 de diciembre de 2019, mediante la cual se determina un valor a girar, equivalente a la suma de \$100.977.592,41.

Revisada la documental en comento, observa el Despacho que el título ejecutivo complejo aportado, si bien contiene una obligación expresa y clara, no contiene una obligación exigible, en los términos previstos en el artículo 422 del C.G.P., pues de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º de la cláusula quinta del contrato No. 1130 de 2018, se tiene que “*La Gobernación del Guaviare, pagará al contratista, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la factura, en las*

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*condiciones pactadas en el respectivo contrato*”, no encontrándose en el plenario prueba que demuestre que el ejecutante presentó ante la Gobernación del Guaviare la correspondiente factura, no siendo exigible el pago de la obligación reclamada, hasta tanto se presentara dicho documento ante el ejecutado. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho negará el mandamiento de pago pretendido por el señor Pérez Baquero.

En cuanto a la pretensión invocada por la señora *María Idalí Dueñas de Contreras*, se advierte, que el título ejecutivo complejo que se pretende ejecutar, lo compone el contrato de prestación de servicios No. 1326 de 2019 y su correspondiente acta de liquidación, suscrita por el Supervisor Designado y la contratista el 31 de diciembre de 2019, mediante la cual se determina un valor a cancelar, correspondiente a \$36.400.000.

Observados los documentos allegados en relación con esta pretensión, concluye esta operadora jurídica que el título ejecutivo complejo aportado, si bien contiene una obligación expresa, clara y exigible, no proviene del deudor conforme lo exige el artículo 422 del C.G.P., pues el acta de liquidación bilateral, la suscribe el Supervisor designado para dicho contrato, sin que se observe que este se encuentre facultado para obligar al Departamento del Guaviare, pues no se aportó el correspondiente acto de delegación por parte del representante Legal y así mismo no se observa en el contrato que se hubiere otorgado tal facultad al supervisor designado, motivo por el cual, el Despacho negará igualmente el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **Negar** el mandamiento de pago por la vía ejecutiva, solicitado por los señores Luis Hernán Pérez Baquero y María Idali Dueñas de Contreras en contra del Departamento del Guaviare, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Yadied Lorena Latorre Molina, identificada con la C.C. N° 1.121.921.818 de Villavicencio y T.P. No. 352.097 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de los ejecutantes, en la forma y términos de los poderes conferidos visible a folios 9 y 26 del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

**Gladys Teresa Herrera Monsalve**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**009**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f7844612a2b572dcd7344f152fdb61a91a24bd2db36d996a7117c013328dd59**

Documento generado en 26/10/2021 03:03:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**